



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00055 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Leonilde Triana Rocha en contra de Nueva EPS S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida, debido proceso, igualdad, estabilidad laboral reforzada, salud y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Manifestó la accionante que se encuentra afiliada como cotizante en la Nueva EPS.
2. Precisó que fue diagnosticada con “oclusión vascular retiniana”, por lo cual, ha sido incapacitada de forma continua superando los 540 días de incapacidad, de allí que a quien le corresponde sufragar las mismas es a Nueva EPS.
3. Resaltó que efectuó la solicitud de pago de las incapacidades, pero la accionada se negó a pagarle las mismas, aduciendo que debe ser reintegrada a laborar, desconociendo su estado de salud y el criterio del médico tratante.
4. Manifestó que el actuar del accionado afecta sus derechos fundamentales y desconoce los postulados establecidos por la Corte Constitucional.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene al accionado pagar las incapacidades generadas desde el día 23 de agosto de 2021.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 20 de febrero de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., Industria Harinera Los Tigres S.A., y AFP Porvenir, se les concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir los informes que correspondieran, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela. En la misma providencia se requirió a la actora para que informara que incapacidades no le habían sido solucionadas.

En el término otorgado la entidad querellada y las vinculadas contestaron la súplica constitucional, por su parte, SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., y AFP Porvenir en el término de traslado guardaron silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Nueva EPS

Manifestó que es improcedente la acción de tutela para reclamar prestaciones económicas, igualmente, resaltó que al superar los 540 días de incapacidad y tener una pérdida de capacidad laboral inferior al 50% debe ser reintegrada a su puesto de trabajo, por lo tanto, no procede el pago de las incapacidades generadas.

Industria Harinera Los Tigres S.A.

Indicó que efectuó el pago de los aportes a seguridad social, por lo tanto, le corresponde a la EPS sufragar el valor de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días.

SO Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S., y AFP Porvenir

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, los problemas jurídicos que ocupan la atención de este Despacho se circunscriben a establecer:

¿Si es procedente de manera excepcional la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales?

En caso afirmativo, ¿Si Nueva EPS vulneró los derechos fundamentales de Leonilde Triana Rocha, al no efectuar el pago de las incapacidades médicas otorgadas con posterioridad a los 540 días?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de incapacidades laborales

Conocido se tiene que las incapacidades laborales constituyen una prestación que pretende amparar las contingencias surgidas con ocasión de perturbaciones en la salud de los trabajadores dependientes o independientes. Por tanto, el pago de las mismas sustituye el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores.

Por regla general, la competencia para dirimir conflictos por el no pago de acreencias laborales corresponde a la jurisdicción laboral, por lo que en principio, si de las referidas

acreencias se trata, quien se siente vulnerado debe acudir ante la jurisdicción referida para reclamar los derechos que considere conculcados.

Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente¹.

No obstante, la Corte Constitucional ha definido la procedencia de la acción de tutela para el pago de las incapacidades laborales, en los siguientes eventos:

“Cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia; la tutela procede de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada, toda vez que se está en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela”²

En este orden de ideas, la procedencia de la acción de tutela está sujeta a verificar en el caso en concreto si se vulneró o no derecho fundamental al mínimo vital, precisando además que la misma Corte Constitucional estableció la presunción consistente en considerar conculcado el mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario en su única fuente de ingreso³.

Así mismo, el trabajador dependiente o independiente que haya pagado cumplidamente la cotización en salud por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la reclamación y lo haya hecho de manera completa durante el año anterior a la referida reclamación, tendrá derecho a que EPS le pague las incapacidades causadas.

2. Del pago de incapacidades

El Sistema Integral de Seguridad social, ampara al trabajador que se incapacita, con ocasión de un accidente laboral o enfermedad profesional, durante todo el tiempo necesario para su recuperación o hasta la calificación y pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente o invalidez; cuando la patología surge como consecuencia de una enfermedad general o por accidente, el sistema reconoce el auxilio por incapacidad hasta por un término máximo de 540 días, de los cuales los primeros 3 días los asume directamente el empleador, desde el día cuarto y hasta los 180 días los paga la EPS, y los 360 restantes los asume la ARP o las AFP con autorización de la Aseguradora que ampara los riesgos de invalidez. De lo anterior se desprende que el trabajador que ha sido incapacitado puede encontrarse en las siguientes situaciones:

“1. El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1°).

¹ Corte Constitucional Sentencia T-721 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas

² Sentencia T-182 de 2011

³ Ibídem

2. Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).

La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).

3. Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).

Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.” 4

De lo anterior, se evidencia que el pago de las incapacidades laborales por enfermedad general que se causan a partir del día 181 corre por cuenta de la AFP, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se califique la pérdida de su capacidad laboral.

A su vez al tratarse de incapacidades con posterioridad al día 540 el Gobierno Nacional expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) *El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.*⁵

Por lo tanto, la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha indicado que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional⁶.

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018 en el cual reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-468 de 2010.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-268-2020

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)”.

De lo expuesto, se vislumbran las reglas mediante las cuales se orienta la atribución del pago de las incapacidades generadas, ya sean por el origen de dicha incapacidad o a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

3. Caso en concreto.

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgador que la actora pretende a través de esta súplica constitucional que se ordene a la accionada efectuar el pago de las incapacidades otorgadas con fecha posterior a los 540 días, correspondientes desde el 30 de marzo de 2022 y las que se generen con posterioridad. Por consiguiente, el despacho procederá a estudiar dicha pretensión, en aras de determinar si en el presente caso se configuró la vulneración de los derechos deprecados.

Sea lo primero precisar que del material probatorio obrante en el plenario, se evidenció que la actora Leonilde Triana Rocha fue diagnosticada con “oclusión vascular retiniana; sin otra especificación”, con ocasión a dicho diagnóstico ha sido incapacitada de forma continua, hasta cumplir los 541 días de incapacidad el día 30 de marzo de 2022.

En este punto, téngase en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha indicado:

“(…) la existencia de una presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.”

En consecuencia, es palmario que la accionante se encuentra desprovista de un ingreso que le permita satisfacer sus necesidades básicas autónomamente, ya que no tiene salario, ni pensión, ni renta acreditada en el expediente. Por lo que actualmente se encuentra en un estado de indefensión. Así las cosas, el despacho procederá a estudiar la viabilidad de las peticiones efectuadas por la promotora.

Establecida la procedencia de la súplica constitucional el despacho advierte que las incapacidades otorgadas a la accionante superaron los 540 días de incapacidad, las cuales según el dicho de la actora, la EPS se ha negado a reconocer y pretende imponerle reintegrarse a su trabajo sin contar con las condiciones de salud para ello, ya que no recibe sustento alguno desde el 30 de marzo de 2022, lo que generó la vulneración al mínimo vital,

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-680 de 2008.

al no ostentar otros recursos, toda vez que debido a su estado de salud no puede trabajar, y de dicho emolumento depende su subsistencia y la de su familia.

Así las cosas, se evidencia que la accionante solicita el pago de las incapacidades generadas y otorgadas desde el 30 de marzo de 2022 y las que se generen con posterioridad, de las cuales, verificadas los certificados de incapacidad le corresponde sufragarlas a la Nueva EPS, ya que superaron los 540 días, de acuerdo a recuento normativo y jurisprudencial antes enunciado.

Por cuanto, le corresponde a la EPS solucionarlas tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional “la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.”⁸

Así las cosas, se vislumbra que corresponde a la Nueva EPS reconocer y pagar las incapacidades que superen los 540 días, y hasta cuando se emita el respectivo dictamen de invalidez superior al 50% o se ordene la reubicación de la accionante, es decir, debe pagar las incapacidades generadas a favor de la actora desde el 30 de marzo de 2022 y las que se generen con posterioridad hasta que sea emitido el dictamen de invalidez superior al 50% o se ordene la reubicación de la promotora.

En este punto, debe resalta el despacho que el fundamento de la negativa del accionante carece de fundamento jurídico y desconoce en su totalidad el precedente jurisprudencial aplicable a la materia, por cuanto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“En suma, es claro para la jurisprudencia constitucional con fundamento en las disposiciones legales vigentes que en principio, el pago de las incapacidades que exceden al día 540 por enfermedad de origen común deben ser asumidas por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona incapacitada hasta tanto se rehabilite y sea reincorporada a la vida laboral o de no ser esto posible, se pensione por invalidez.”⁹

Por lo expuesto, evidencia el despacho que al negarse al reconocimiento y pago de dichas incapacidades se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, comoquiera que de éste ingreso depende la satisfacción de la necesidades básicas y de subsistencia del actora, por lo que tal actuar da lugar a conceder el amparo solicitado ordenando a Nueva EPS efectuar el pago de las incapacidades generadas al accionante por los periodos comprendidos entre el 30 de marzo de 2022 al 8 de febrero de 2023 y las que se generen con posterioridad hasta que sea emitido el dictamen de invalidez superior al 50% o se ordene la reubicación de la promotora.

Por último, se requiere a Nueva EPS para se abstenga de efectuar manifestaciones abiertamente dilatorias, tendientes a negar el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días, ya que su actuar injustificado desconoce el debido proceso de las partes y el precedente jurisprudencial, en donde la Corte Constitucional en sentencia T-369 de 2022 le efectuó llamado de atención, por negarse a pagar las mismas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2019

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-265 de 2022, reiterado en sentencia T-369 de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del Leonilde Triana Rocha, cuyos derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital fueron vulnerados por Nueva EPS conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a Nueva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague a Leonilde Triana Rocha las incapacidades generadas a partir del 30 de marzo de 2022 al 8 de febrero de 2023 y las que se generen con posterioridad hasta que sea emitido el dictamen de invalidez superior al 50% o se ordene la reubicación de la promotora.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

TERCERO: Requerir a Nueva EPS para se abstenga de efectuar manifestaciones abiertamente dilatorias, tendientes a negar el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días, ya que su actuar injustificado desconoce el debido proceso de las partes y el precedente jurisprudencial, en donde la Corte Constitucional en sentencia T-369 de 2022 le efectuó llamado de atención, por negarse a pagar las mismas.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d486359f7d392c97250b28ce574de22937fcb01f23b0be73463809b2c17a22**

Documento generado en 03/03/2023 03:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>